

El principio constitucional de irretroactividad de la ley, no puede ser nunca absoluto. Debe aplicarse distinguiendo los efectos consumados y los futuros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Gerardo Pinto Bellido y doña Carmen Calderón de Pinto, como conductores y doña Julia Villalobos de Gonzales y Carmen Gonzales Figueroa, como locadoras, celebran con fecha 28 de febrero de 1961 por escritura pública (fs. 11) un contrato de arrendamiento de tres líneas agrícolas, estableciéndose en la cláusula sexta que el canon arrendaticio se pagaría por trimestres adelantados; lo cual se confirmó por acuerdo posterior que corre a fs. 7 del acompañado.

Las conductoras Julia Villalobos de Gonzales y Carmen Gonzales Figueroa han entablado demanda de fs.1 para que se declare la nulidad de tal cláusula arrendaticia que ha establecido dicho pago adelantado, por estar en oposición con lo ordenado en el inc. f del Art. 147 de la ley 15037 de Reforma Agraria. Los locadores contestan la demanda negándola, invocando que conforme a la Constitución del Estado ninguna ley tiene fuerza o efecto retroactivo (dicho principio aparece en el Art. 25). De otra parte los conductores demandan la rebaja de la merced conductiva por concepto de calamidad agrícola. Los locadores también niegan esta parte de la demanda.

Ocúpemonos, en primer lugar, de la petición referente a la nulidad de la cláusula sexta antes referida. Las sentencias contestes de fs. 55 y fs. 20 acogen la argumentación de la parte demandada, declarando infundada la demanda. La parte actora ha interpuesto recurso de nulidad.

En concepto del suscrito debe, en primer lugar, precisarse que las dos menciones contenidas en el Art. 25 de la Constitución de efecto y fuerza, representa una sinonimia, es decir, una idéntica significación.

Ahora bien: la interpretación y por lo tanto el alcance del Art. 25 citado de la Constitución, ha de hacerse enjuiciando lo que la llamada figura jurídica de la retroactividad o irretroactividad de la ley representa, es decir, lo que hoy tiende a ser llamada la aplicación inter

temporal de la ley.

El principio de la irretroactividad o sea, el funcionamiento de la ley nueva sólo ex nunc no puede ser nunca absoluto, como el principio de la retroactividad, o sea, el funcionamiento de la ley nueva ex nunc no puede ser tampoco ser absoluto. Es necesario considerar los efectos ya consumados y los efectos por producirse. Desde luego, una ley nueva obra con caracter retroactivo necesariamente, por la propia naturaleza de aquélla, cuando ella es de derecho público.

En las leyes de derecho privado, en lo que se refiere a los efectos consumados que emanaron de una relación jurídica creada anteriormente a la ley nueva, ésta última no puede modificar tales ofertas, ya consumadas, que así quedan necesariamente indemnes a lo que disponga la nueva ley, o sea, que tales efectos son irrevocables.

Desde este punto de vista, la ley no tiene efecto retroactivo y ha de aplicarse al respecto inconcusamente lo ordenado en el Art. 25 de la Constitución. Más, en lo que se refiere a los efectos futuros aun no producidos, no consumados, que puedan emanar de la relación jurídica creada anterior a la nueva ley, la sana doctrina establece que ellos quedan sujetos a la nueva ley cuando son tratados tales efectos como sometidos a normas imperativas y no meramente supletorias, según lo que al respecto en la nueva ley se disponga. Se trata entonces de exigencias de lo que corresponde al orden público dentro del derecho privado. Desde este punto de vista, no se puede decir que haya utilizado una expresión que anteriormente era muy usada, derechos adquiridos, puesto que conforme a una terminología más utilizada contemporáneamente, se está frente a efectos o consecuencias futuras no consumadas.

Por el contrario, en cuanto los efectos futuros que no están tratados como sometidos a reglas imperativas, sino meramente supletorias, se respeta en este punto la voluntad convencional y así la ley antigua sigue rigiendo para tales efectos futuros a producirse. Aquí también rige inconcusamente lo ordenado en el Art. 25 de la Constitución sobre irretroactividad.

En el presente caso sublite es de tener en cuenta que la norma incorporada por la ley 15037 en el inc. f) del Art. 147 es imperativa, si se está a los propios términos de esa norma, y sus concordantes, el número 144 y sobre todo el número 145.

En consecuencia, es del caso estimar que atinentemente a la cláusula 6a. del contrato de fs. 11, rectificadas por el convenio que corre a fs. 7, del expediente que viene acompañado deben quedar los efectos

futuros relativos al punto sobre la época en que han de hacerse los pagos de la merced conductiva, sometidos a la acción de la ley 15037, esto es, que tales pagos se han de hacer cuando ellos estén vencidos y no en forma adelantada.

Así apreciada la situación jurídica planteada en el presente juicio, la demanda planteada en este punto por la actora debe ser declarada fundada. La cláusula sexta de la escritura de fs. 11, rectificada por el convenio de fs. 7 del acompañado, ha venido a ser legalmente inoperante, en virtud de lo ordenado por los Arts. de la ley 15037 antes citados.

Opino por que se declare haber nulidad en la sentencia recurrida de fs. 56 en esta parte de ella, que ha resuelto que es infundada la demanda de fs. 1, en cuanto ésta solicita que se aplique lo dispuesto en el inc. f) del Art. 147 de la ley 15037, debiendo resolverse que es fundada en esta parte la demanda de fs. 1, y, en consecuencia, declararse que los conductores Pinto Bellido y Calderón de Pinto no se hallan obligados a hacer los pagos de la merced conductiva por trimestres adelantados, sino por anualidades vencidas.

En lo que se refiere a la parte de la demanda de fs. 1, por la que se solicita rebaja de la merced conductiva, ella no ha sido probada ni se ha interpuesto teniendo en cuenta lo ordenado en el Art. 1502 del C. C. Opino, en consecuencia, que en esta parte se declare no haber nulidad en la sentencia de fs. 56, que ha desestimado la demanda.

Lima, 6 de Diciembre de 1966.

LEON BARANDIARAN

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesentiseis.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiséis, su fecha seis de setiembre del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas veinte, su fecha seis de enero de mil novecientos sesenticinco, declara infundada la demanda interpuesta a fojas una por don Gerardo Pinto Bellido y otra contra doña Julia Villalobos de Gonzáles y otra, respecto a la nulidad de las cláusulas sexta y primera del contrato y transacción que se indican; reformando la

recurrida y revocando la de primera instancia en este punto: declararon fundada dicho extremo de la demanda; y en consecuencia, nulas las mencionadas estipulaciones; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— MAGUINA SUERO. GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 750/66.— Procede de Arequipa.
